



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-005/2018.

DENUNCIANTE: ***** en su carácter de Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

DENUNCIADOS: RAÚL COBOS RAMÍREZ en su calidad de Periodista.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

AUXILIAR: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

COLABORADORES: HAYDEE CITLALI DE LA TORRE RUBIO E IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, en la que se **declara:** **a)** La **existencia de violencia política de género** denunciada por la C. ***** en su carácter de Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano; **b)** La responsabilidad de C. Raúl Cobos Ramírez en su calidad de Periodista, ante la tolerancia de la infracción que se le imputa.

GLOSARIO

Denunciante: ***** en su calidad de Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

Denunciado: RAÚL COBOS RAMÍREZ, en su calidad de Periodista.



SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Interamericana:	Modelo Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el **inicio del PEL 2017-2018** para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE.

El veinticuatro de mayo¹ la C. ***** en su calidad de Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano presentó denuncia en contra del C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, en su carácter de Periodista, atribuyéndole la comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de expresiones



que constituyen violencia política de género en su contra y con impacto en el proceso electoral.

La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, en fecha veinticinco de mayo y se le asignó el número de expediente IEE/PES/007/2018.

1.3. Admisión de la denuncia y determinación sobre la medida cautelar solicitada por la denunciante.

El Secretario Ejecutivo, en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión y señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En relación a las medidas cautelares solicitadas, en fecha veintiséis de mayo, previa consulta con la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, dictó proyecto de resolución CG-R-22/2018², aprobado por el Consejo General el veintiocho de mayo, en la que ordenó:

*“[...] **SEGUNDO.** Este Consejo General ordena al C. Raúl Cobos Ramírez, retirar la publicación de la página de Facebook identificada como Raúl Cobos (La voz de la Noticia), referente a la citada en la denuncia materia del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/007/2018, señalada en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, informe y acredite de dicho cumplimiento de manera inmediata a esta autoridad electoral, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se hará acreedor a una sanción consistente en una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización [...]”*

La medida cautelar fue notificada³ al C. Raúl Cobos Ramírez, en la misma fecha en que fue dictada.



1.4. Integración del expediente IEE/PES/007/2018 y remisión al Tribunal.

El veintinueve de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que únicamente concurrió la denunciante, no así el C. Raúl Cobos Ramírez, quien solo lo hizo por escrito. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

El veintinueve de mayo fue recibido en Oficialía de Partes el expediente IEE/PES/007/2018.

1.5. Radicación del expediente TEEA-PES-005/2018 y turno a Ponencia.

Mediante acuerdo dictado el treinta de mayo por el Magistrado Presidente, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave **TEEA-PES-005/2018** y se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Diligencias para mejor proveer.

De la revisión del expediente, y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral, al encontrarse que la investigación en la etapa de instrucción fue insuficiente, y teniendo en cuenta que en el presente asunto los hechos denunciados pueden configurar violencia política de género, siguiendo los criterios que se deducen de la **Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)**, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**, este Tribunal



ordenó una serie de diligencias para mejor proveer, como a continuación se precisan.

El treinta y uno de mayo, se instruyó a la Secretaria de Estudio a efecto de realizar una investigación respecto en la red social Facebook respecto de la existencia de la publicación y perfil denunciado⁴.

Quedando certificado que, al treinta y uno de mayo la publicación denunciada seguía disponible y consultable en la URL <https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767/>, en la misma fecha se requirió al Secretario Ejecutivo para que enterara a esta autoridad sobre el cumplimiento de la medida cautelar, a lo que informó que, *“[...] el denunciado se deslindó de la publicación materia del Procedimiento Sancionador que nos ocupa, así como de la cuenta de la red social Facebook donde se encuentra ubicada, por ende, resulta imposible que pudiera acceder a la misma para retirar la referida publicación, como le fue ordenado por el Consejo General en la Resolución que adoptó la medida cautelar solicitada, de ahí el impedimento para dar cumplimiento a la misma y por ende la improcedencia del apercibimiento decretado.”*

Esta autoridad jurisdiccional en observancia a la obligación que tienen las autoridades mexicanas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, es que, en por proveídos de fecha cuatro y seis de junio solicito el apoyo de **FACEBOOK IRELAND LIMITED**, para que se retirara la publicación denunciada y localizable en la URL <https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767/>, y además para que proporcionara diversa información respecto de dos perfiles y una Fan Page que la Secretaría de Estudio localizó en la red social Facebook, los cuales aparecen bajo el nombre y fotografía personal del denunciado.

La Secretaria de Estudio en fecha siete de junio, al realizar una revisión en la red social Facebook, localizó en la URL



<https://www.facebook.com/RaulCobosNoticias/posts/940726032768428>

contenido idéntico al de la publicación que originalmente fue denunciada, *-no solo en contenido, sino también en la fecha en que fue posteada-*, por lo que se levantó una nueva certificación haciendo constar el hallazgo de la misma, y en esa misma fecha, se dictó proveído solicitando de nueva cuenta el apoyo de **FACEBOOK IRELAND LIMITED** para bajar también de la red social Facebook, esa publicación por su similitud con la que previamente se le había solicitado retirar, requiriéndole además por información adicional en relación a la Fan Page en que fue localizada.

Resultado de la petición de colaboración de este Tribunal a la empresa FACEBOOK IRELAND LIMITED, la Secretaria de Estudio, en fecha nueve de junio certificó que, al ingresar nuevamente a las publicaciones denunciadas, la primera en la URL <https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767/>, la misma ya no existía y que, en su lugar, se encuentra la leyenda: *“Contenido no disponible en México. No puedes ver este contenido porque las leyes locales no nos permiten mostrarlo. [...]”*, la misma situación también en la segunda, al certificarse en fecha quince de junio en la ubicada en la URL <https://www.facebook.com/RaulCobosNoticias/posts/940726032768428>, que igualmente se había bajado la publicación denunciada de esa liga, apareciendo en su lugar la misma leyenda que en la primera.

Por lo tanto, a partir de las fechas señaladas en el párrafo anterior, cesaron los efectos de la infracción denunciada por la C. ***** , al interrumpirse la exposición en la red social Facebook de la publicación denunciada y atribuida al periodista Raúl Cobos Ramírez.

Además, tanto FACEBOOK IRELAND LIMITED, como el Secretario Ejecutivo y el denunciado Raúl Cobos Ramírez, rindieron informes a petición de esta autoridad, información que será detallada y analizada en esta sentencia.



1.7. Formulación del Proyecto de Resolución. Desahogadas en su totalidad las diligencias para mejor proveer y verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha veinticinco de junio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de lo que previene la fracción IV del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 269 y 274 del Código Electoral ya que se trata de una denuncia sobre la presunta difusión de un mensaje en la red social Facebook que podría constituir violencia política de género en contra de la candidata denunciante y, que de comprobarse, pudiera impactar en el PEL 2017-2018.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como en la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

3. OPORTUNIDAD.

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado, relacionado con la supuesta actualización de violencia política de género en su contra, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la **Jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL**



EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.

4. PERSONERIA.

La **C. ******* tiene reconocido su carácter de Candidata a Diputada de Representación Proporcional en por el Partido Movimiento Ciudadano, con la certificación de registro de candidatura⁵.

El **C. RAÚL COBOS RAMÍREZ**, tiene reconocido su carácter de Periodista al haber comparecido de manera personal y directa, habiéndolo así manifestado bajo protesta de decir verdad⁶.

5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

Se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y el denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

5.1. Denuncia presentada por la C. *** .**

La denunciante en su escrito expone medularmente que:

- El veinticuatro de abril, al encontrarse revisando su página de Facebook se percató de la existencia de una nota publicada por el demandado en su página de Facebook llamada Raúl Cobos (La voz de la Noticia), en la que se refería a su persona.
- Que el mensaje genera violencia política de género en su contra, en tanto que violenta los principios rectores establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al no respetar sus postulados, que son, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el



respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

- Que con el mensaje ejerce específicamente violencia psicológica, sexual y en la comunidad hacia su persona, atendiendo a las definiciones que de cada una de tipo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- La publicación constituye una expresión vejatoria en su contra, la que, en su opinión, no alcanza protección bajo el amparo de la libertad de expresión o de la crítica severa permitida en el contexto de un proceso electoral, ya que no aporta elementos en función del interés general o al derecho a la información.
- Que la publicación represente una agresión verbal, con un tratamiento peyorativo y de índole sexual, tácita o inferida, que la denigra como candidata, mujer y madre de familia y que reproduce estereotipos de género.
- Que la publicación menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, en específico el de ser votada y de participación política.

9

5.2. Defensa del C. RAÚL COBOS RAMÍREZ.

Por su parte el denunciado, al momento de dar contestación, expone:

- Que es periodista, *lo que incluso reconoció en la comparecencia personal que realizó ante esta autoridad jurisdiccional en fecha treinta y uno de mayo.*
- Que la queja es improcedente al actualizarse las causales de desechamiento previstas por el artículo 471, apartado 5, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es notoriamente frívola al no existir motivo o fundamento alguno para interponerla, *“[...] en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.”* Puesto que sus



pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por no estar bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

- Que se basa en conjeturas y apreciaciones subjetivas.
- Que se deslinda de la publicación de la red social denominada Facebook concretamente de la cuenta Raúl Cobos (la voz de la Noticia), ya que: “[...] suponiendo sin conceder que el suscrito tuviese una página de Facebook, ésta tendría el nombre del suscrito, es decir Raúl Cobos Ramírez, para efectos de que se pudiera dar certeza a los ciudadanos, toda vez que **si bien es cierto que pueden existir diversas cuentas de Facebook de nombre Raúl Cobos también es cierto que estas (sic) no son autoría o creación del suscrito.** [...]”.
- Que, con los elementos de prueba aportados, no se puede llegar a la convicción de que la publicación realizada en la página atribuida a Raúl Cobos Ramírez haya sido difundida por Raúl Cobos Ramírez.
- Que, suponiendo sin conceder, la difusión de la publicación tenga por objeto dar a conocer un comentario del autor de la cuenta de Facebook, en ningún momento se menciona en la misma el nombre de la candidata C. ***** o el partido que la postuló como candidata, es decir, MOVIMIENTO CIUDADANO.
- Que el hecho que la actora no acredite su calidad de ser esposa de persona alguna, hace a la demanda frívola.
- Que el mensaje pudo ser escrito con la intención de dar a conocer una opinión sobre la candidata a los contactos de la página de Facebook de la que **niega ser creador o administrador.**
- Que de la lectura del mensaje no se puede llegar a determinar que la publicación se refiera a la denunciante, ya que no individualiza a los sujetos Jaime Durán, a la denunciada, a su candidatura o a su partido político.
- Que los hechos no constituyen un acto de violencia política de género contra ella, porque el mensaje no estaba al alcance de los cibernautas o de todos los miembros de la red social, sino que había que hacer una



búsqueda específica, por lo que la publicación del mensaje no puede tener el objetivo de realizar violación política de género contra la candidata.

- Que de las pruebas aportadas no se acredita la violencia política de género realizada por el suscrito contra algún actor político dentro del proceso electoral local 2017-2018 y que establezca la normativa electoral.

Es preciso señalar que esta autoridad jurisdiccional, en fechas treinta y uno de mayo y trece de junio, requirió al C. RAÚL COBOS RAMÍREZ a efecto de que rindiera información respecto de los dos perfiles y una Fan Page de Facebook que fueron localizados por la Secretaría de Estudio, bajo el nombre de Raúl Cobos, de las que se obtiene:

Inconsistencias en las manifestaciones del denunciado respecto de la creación de las cuentas de la red social Facebook referidas, pues en un primer momento y al dar contestación a la denuncia, formula que, si bien es cierto que pueden existir diversas cuentas de Facebook de nombre Raúl Cobos, también es cierto que estas **no son de su autoría o creación**, manifestaciones que se contraponen con la contestación al requerimiento formulado por esta autoridad⁷, respecto de la autoría de dichas cuentas, ya que expresa que, si de los datos proporcionados por Facebook resultare que la cuenta fue creada con las cuentas de correo rcobosr@yahoo.com o rcobosr2@yahoo.com, **entonces sí creó la cuenta, pero que la pasó a alguien más**, lo que implica que el denunciado supedita o condiciona el sentido de su respuesta a la que diere Facebook a momento de informar según sus datos, sobre la autoría o creación de las mismas.

Así, del análisis de la contestación a la denuncia y a los requerimientos, se observa la evidente contradicción en la que incurre el denunciado, al no obtenerse respuesta concreta a los cuestionamientos puntuales de esta autoridad sobre si él era **el autor y/o creador y/o administrador y/o responsable de esas cuentas**, -los dos perfiles y la Fan Page-, donde el denunciado, al primer requerimiento *-que data del treinta y uno de mayo-*,



responde: “[...] Ni afirmo ni niego el punto ya que de acuerdo a las políticas de Facebook no aplica que (sic) el concepto creador y responsable, sino otros conceptos diversos por lo que solicito que se aclare la solicitud de información.”.

Lo anterior, por lo tanto, para esta autoridad resulta una respuesta evasiva, ya que no se advierte que de algún modo la pregunta pueda generar confusión por los términos empleados o por su sintaxis.

Es de notar que la misma pregunta, fue formulada a FACEBOOK IRELAND LIMITED empleándose en ella los mismos términos de **autor⁸ y/o creador⁹ y/o administrador¹⁰ y/o responsable¹¹**, y de su respuesta, se tiene que esos términos también corresponden al significado literal de las palabras, es decir, no emplean o utilizan términos diversos o específicos para referirse a aquéllos, por lo tanto no hay una razón lógica para que el denunciado no haya estado en posibilidades de entender, o bien, haya podido confundir lo que se le cuestionó.

Así mismo, es de resaltar que el denunciado señala que la red social Facebook se regula por el Reglamento General de Protección de Datos, aplicable a las empresas que tratan datos personales sobre persona en la Unión Europea con independencia del lugar donde tengan su sede, señalamiento que en todo caso quedó superado, al obtenerse de FACEBOOK IRELAND LIMITED información relativa a la creación de los perfiles y Fan Page.

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal estima que los planteamientos a resolver consisten en determinar si el contenido de la publicación denunciada constituye violencia política de género en contra de la C. ***** y si de tal conducta se debe responsabilizar al denunciado C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, en su calidad de Periodista.

Este tipo de asuntos, por su complejidad e importancia, deben juzgarse con perspectiva de género, por lo tanto, los hechos planteados en la denuncia



deben analizarse con una metodología tal que permita, en términos de la Constitución Federal y los compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano, el cumplimiento de los protocolos y leyes que en materia de violencia de género se han venido diseñado, su correcto estudio y apreciación.

Lo anterior, además, en respuesta a la obligación que tienen todas las autoridades de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, tal y como lo previene la **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, por lo tanto, se expone a continuación la normativa aplicable al caso concreto.

13

7. MARCO JURÍDICO.

7.1. Violencia Política en Razón de Género.

A toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político¹².

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos



legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo.

Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"**, disponen:

ARTÍCULO 1. *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

ARTÍCULO 3. *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

ARTÍCULO 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]*

h. el derecho a libertad de asociación; [...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a*



prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; [...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y [...]

ARTÍCULO 8. *Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...]*

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; [...]

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; [...].

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana, en su artículo 3, define la **violencia contra las mujeres en la vida política** como:

“[...] cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”

A nivel local, a partir de la reforma electoral del año dos mil diecisiete, en el Código Electoral, se incluye en su artículo 2º, fracción XVII, la definición de **violencia política de género**, como:



“...cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.”.

De esos cuerpos normativos, se desprende no solo el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática de los países, también se marcan las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, siendo que en la Constitución Federal se consagra en los artículos 1º y 4º y la obligación para las autoridades jurisdiccionales el impartir justicia y velar porque se prevengan, sancionen y reparen de manera adecuada las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, así como diversas organizaciones e instituciones a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elaboraron dos protocolos guía para el análisis de situaciones que impliquen discriminación y violencia política de género, siendo el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género** y el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, los cuales serán fundamentales en la resolución de este caso.

7.1.1. Elementos para determinar cuando la violencia política es ejercida por razón de género.

La violencia en el ámbito político es una realidad presente en nuestro país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder identificarla, hacerla visible y, en consecuencia, determinar tanto la forma en que deben actuar las autoridades, como el tratamiento a las víctimas y la reparación del daño, de lo contrario, se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres y por otro, perder de vista las implicaciones de ésta.



Por tanto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, **es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:**

a. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

b. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer.

7.2.2. ¿Cómo se detecta la violencia política en contra de la mujer?

Se debe partir de la base que la violencia política contra las mujeres con elementos de género, muchas veces se encuentra normalizada, invisibilizada e incluso tolerada y/o aceptada. En otras palabras, pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres



con base en el género, es necesario verificar que:

a. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, y que éste tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

b. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

c. Ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d. El acto u omisión puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos.

Si no se cumplen estos puntos quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.



Por otro lado, en la identificación de la violencia política contra las mujeres con elementos de género, deberá tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos.

Con base en lo expuesto, la presente controversia se resolverá tomando en consideración la normativa internacional, nacional, criterios del TEPJF, así como los citados protocolos, con el fin de ponderar, si de conformidad con las constancias que obran en autos, la conducta atribuida al C. RAÚL COBOS RAMIREZ en su calidad de Periodista, constituye un ejercicio discriminatorio o de violencia política de género contra la C. *****, en su calidad de Candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, sin perder de vista que la Sala Superior ha sostenido, a partir del análisis de los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia anotada comprende: *“... todas aquellas acciones y omisiones —**incluida la tolerancia**— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”*.

Con base en ello, en el caso concreto, debe revisarse si:

a) En la publicación denunciada se encuentra alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote violencia política por razón de género, o tenga como consecuencia un rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca; y



b) Esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden impactar el actual proceso electoral.

7. ELEMENTOS PROBATORIOS.

Es importante destacar que toda vez que la infracción denunciada es la presunta configuración de violencia política de género, el análisis del material probatorio debe ajustarse a los lineamientos señalados en la **Tesis: XXVII.3o.56 P (10a.)**, de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

20

7.2. Material Probatorio ofrecido por las Partes.

A la denunciante, como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, le fueron admitidas como pruebas:

A) La **Documental Pública**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, de la certificación¹⁴ del registro de la C. ***** que le expidió en fecha veintiuno de abril, documento que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral, adquiere plena eficacia probatoria y con la misma se crea convicción en esta autoridad de que la denunciante, tiene actualmente y por lo que hace al PEL 2017-2018 la calidad de Candidata Propietaria por el Principio de Representación Proporcional en la Posición 4ª de la lista presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

B) La **Documental Pública**, consistentes en fe de hechos consignada en la escritura pública número 40045 del volumen DCXCIV, levantada en fecha veinticuatro de abril por la LICENCIADA GRACIELA GONZÁLEZ DEL VILLAR,



Notaria Pública número 32 de las del Estado, la que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción III, del Código Electoral y concatenada con la certificación¹⁵ levantada en fecha siete de junio por la Secretaría de Estudio *-de la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González-*, la documental que nos ocupa hace prueba plena y acredita la certeza de las manifestaciones de la denunciante respecto de la publicación denunciada, y de la existencia de la misma en la página de la red social Facebook localizable bajo el nombre de “Raúl Cobos Noticias”.

C) La Inspección Judicial admitida como **Técnica 1**, y que se tuvo por desahogada al tenor de la Oficialía Electoral IEE/OE/034/2018¹⁶, la que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso d), del Código Electoral y concatenada con las certificaciones¹⁷ levantadas en fecha treinta y uno de mayo de junio por la Secretaría de Estudio *-de la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González-*, la documental que nos ocupa hace prueba plena y crea convicción en esta autoridad, de que al día veinticinco de mayo se encontraba visible la publicación denunciada en el perfil de la red social Facebook “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia), y de que la misma se advierte como fecha de publicación el veinticuatro de abril, contando hasta ese día con un mes un día de exhibición, teniendo veintiocho reacciones, entre “me gusta”, “me divierte” y “me asombra”, observándose también que fue compartida una vez y que contaba con once comentarios.

Además, tanto a la denunciante, la C. ***** como el denunciado, el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, ofrecieron como pruebas, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana**, las que serán atendidas al realizarse el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.



7.3. Objeción de pruebas por parte del C. RAÚL COBOS RAMÍREZ.

La parte denunciada objeta todos los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, pretendiendo con ello evitar que se logre el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

Para que resulte, quien objeta debe especificar las razones concretas que desvirtúen su valor y a la vez aportar elementos que acrediten su dicho, por lo que una objeción manifestada en términos generales sobre los medios de convicción aportados por la contraparte, no es suficiente para restarles valor, y en el caso concreto, el denunciado no esgrime argumentos suficientes en los que se sostenga su objeción, ni aporta elemento alguno que las desvirtúe. Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Lo anterior, debido a que la objeción de la Documental Pública descrita en el inciso B) de las probanzas aportadas por la denunciante, respecto a las inconsistencias que según el actor contiene este instrumento, esta autoridad considera, que como lo que se pretende probar con ésta, es la existencia del mensaje objeto de la denuncia, y del análisis de esta documental, se tiene que coincide totalmente con las inspecciones e investigaciones hechas por esta autoridad con el carácter de diligencias para mejor proveer, es suficiente para, al administrarse a la certificación levantada por la Secretaría de Estudio en fecha siete de junio, se crea la certeza plena en esta autoridad de que la publicación existió y que fue publicada desde el día veinticuatro de abril en la *Fan Page* que responde al nombre de “Raúl Cobos Noticias”, por lo que el que la Fe Notarial adoleciera de los elementos a que se refiere el denunciante en su objeción, no le resta valor alguno, como ya se expuso al realizarse la valoración de la prueba en el punto anterior.

En cuanto a las objeciones que vierte en relación con la Oficialía Electoral IEE/OE/034/2018 levantada el día veinticinco de mayo, la misma queda perfeccionada al concatenarse con las certificaciones que fueron levantadas



por la Secretaria de Estudio, haciendo prueba plena y creando convicción de que al día veinticinco de mayo existía la publicación denunciada en el perfil de la red social Facebook “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia), y que tenía como fecha de publicación el veinticuatro de abril, teniendo veintiocho reacciones, entre “me gusta”, “me divierte” y “me asombra”, así como que había sido compartida una vez y que tenía once comentarios.

Pero más importante aún, evidencia que *-como fue establecido posteriormente por esta autoridad en la certificación de fecha siete de junio-*, el mensaje denunciado, no sólo fue publicado en el perfil de Facebook “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)”, sino que también lo fue en la Fan Page “Raúl Cobos Noticias”, deduciéndose que fue compartida una vez, *-como se estableció en la oficialía electoral-*, *haciéndola visible en los dos perfil y fan page*, ambos de la red social Facebook, es decir, es manifiesta la intención de publicitar en mayor grado el comentario denunciado, si se tiene en cuenta que por sus características particulares, la *Fan Page* permite una mayor exposición del mensaje por el número de seguidores con el que cuenta.

Así pues, las objeciones vertidas por el denunciado, no tienen fuerza alguna que reste valor probatorio a las probanzas admitidas a la C. ***** , ni fue ofrecida elemento alguno que desvirtuara el valor de las ofrecidas por ésta.

Luego, la eficacia probatoria de los medios de convicción será parte del examen de fondo, a la luz de los argumentos esgrimidos por las Partes.

7.4. Elementos de convicción resultado de las diligencias para mejor proveer ordenadas por este Tribunal.

Con motivo de las diligencias para mejor proveer fueron levantadas una serie de certificaciones y una comparecencia por parte de la Secretaria de Estudio de la Ponencia de la Magistrada Instructora, la que si bien, constituye y forma

parte de la Instrumental de Actuaciones, se numera y pormenoriza en este apartado para mayor claridad y entendimiento:

A) La certificación de fecha treinta y uno de mayo¹⁸, levantada por la Secretaria de Estudio de la Ponencia de la Magistrada Instructora, en la que se hizo constar que de la búsqueda realizada en la red social Facebook, bajo el nombre de Raúl Cobos, fueron encontrados dos perfiles y una Fan Page:

- Perfil bajo el nombre de Raúl Cobos (La Voz de la Noticia) localizable en la URL: <https://www.facebook.com/raulcobosTV>, cuya imagen se inserta:



- Perfil bajo el nombre de Raul Cobos localizable en la URL: <https://www.facebook.com/RaulCobosTV1>, cuya imagen se inserta:



- Fan Page bajo el nombre de Raúl Cobos Noticias, localizable en la URL: <https://www.facebook.com/RaulCobosTV1>, cuya imagen se inserta:

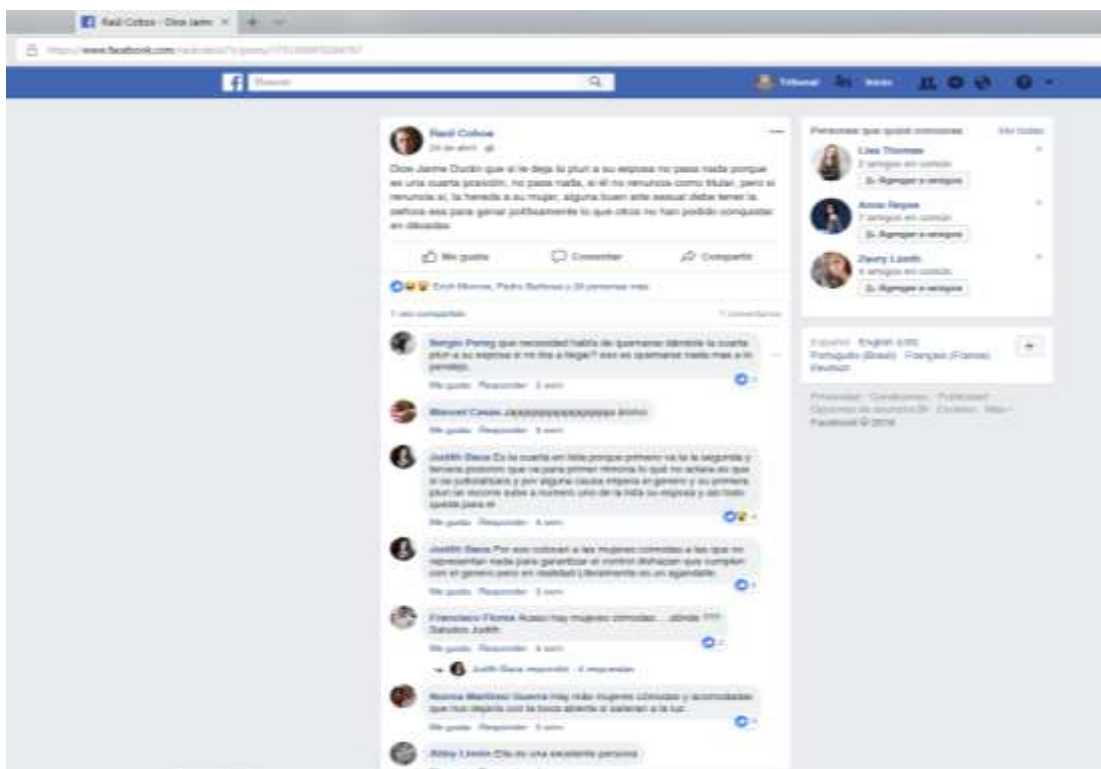
25



Elementos de convicción que tienen plena eficacia probatoria en atención a lo dispuesto por los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral.

B) La certificación de fecha treinta y uno de mayo¹⁹, levantada por la Secretaria de Estudio de la Ponencia de la Magistrada Instructora, en la que se

hizo constar, la búsqueda la publicación denunciada en la URL: <https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767>, teniendo como resultado que la misma, fue encontrada, tal y como se aprecia en la imagen que forma parte de la certificación y que a continuación se insertará. Elemento de convicción que tiene plena eficacia probatoria en atención a lo dispuesto por los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral.



26

C) La comparecencia que fue levantada al C. RAÚL COBOS RAMÍREZ²⁰, el día treinta y uno de mayo, de la que se desprende que, bajo protesta de decir verdad, manifestó tener por ocupación la de Periodista, así mismo, que ratificaba en todas sus partes, la contestación que realizó a la denuncia en fecha veintiséis de mayo en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, elemento de convicción que tiene plena eficacia probatoria en atención a lo dispuesto por los artículos 255, fracción I y 256 del Código Electoral.

D) El Informe que fue rendido por el Secretario Ejecutivo²¹, y por el que hace del conocimiento de este Tribunal las acciones sobre el seguimiento a la



ejecución de la medida cautelar que fue dictada por el Consejo General en la resolución CG-R-22/18, advirtiéndose del mismo que no fue cumplimentada por el denunciado, porque a consideración del Secretario Ejecutivo, “[...] *el denunciado se deslindó de la publicación materia del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, así como de la cuenta de la red social Facebook donde se encuentra ubicada, por ende resulta imposible que pudiera acceder a la misma para retirar la referida publicación, tal como le fuera ordenado por el Consejo General en la Resolución que adoptó la medida cautelar solicitada, de ahí que (sic) el impedimento para dar cumplimiento a la misma y por ende la improcedencia del apercibimiento decretado.*”, informe que tiene plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral, **con el que se acredita que el denunciado incumplió con las medidas cautelares y que la autoridad administrativa electoral no desplegó las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de la medida que dictó, pese a tener obligación Constitucional y legal de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género, tal y como lo establece la fracción XXIX, del artículo 75 del Código Electoral.**

E) El Informe rendido por el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ²², a requerimiento formulado por esta autoridad en fecha treinta y uno de mayo, a efecto de que informara si él era el autor, y/o creador, y/o administrador, y/o responsable de los dos perfiles y la Fan Page²³, donde se limita a contestar manifestando que “[...] *ni afirmo ni niego el punto ya que de acuerdo a las políticas de Facebook no aplica que (sic) el concepto creador o responsable, sino otros conceptos diversos por lo que solicito se aclare la solicitud [...]*”. Este documento que, no obstante se trata de un documento privado, adquiere eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los artículos 255, fracción II, y 256 del Código Electoral, y de él se advierten las evasivas del denunciado a manifestarse sobre lo que le fue cuestionado, no siendo precisa ni congruente con los términos planteados, eludiendo la pregunta en sus términos expresos, no obstante que al menos en lo relativo al perfil de Raúl Cobos (La Voz de la Noticia) en su escrito



de contestación, *-mismo que ratificó ante esta autoridad jurisdiccional-*, negó tener relación alguna con ese perfil e incluso lo desconoció.

F) La documental pública, consistente en la **copia certificada por el Secretario Ejecutivo del expediente de registro de la C. *****²⁴** como Candidata a Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional en la 4ª Posición de la lista del Partido Movimiento Ciudadano y que contiene la siguiente documentación:

- Formato de “Datos Generales”, el que se encuentra suscrito por la C. ***** en su calidad de aspirante a candidata y el C. JAIME DURÁN PADILLA, en su calidad de Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Aguascalientes;
- Formato de “Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad”, suscrito por la C. ***** en su calidad de aspirante a candidata y el C. JAIME DURÁN PADILLA, en su calidad de Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Aguascalientes;
- Copia de la credencial para votar con fotografía expedido por el Instituto Nacional Electoral de la C. *****;
- Acta de Nacimiento de la C. *****;
- Constancia de Vecindad expedida por el Ayuntamiento de Aguascalientes a favor de la C. *****;
- Formulario de Aceptación de Registro de Candidato, suscrito por la C. *****;
- Copia de la Clave Única de Registro de Población de la C. *****.

Documental que tiene plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral y que en lo que interesa, crea convicción en esta autoridad de que la C. ***** se registró como Candidata Propietaria a Diputada por el Principio de Representación Proporcional en la 4ª Posición de la lista del Partido Movimiento Ciudadano, que quien firmó la solicitud conjuntamente con la



denunciante es el Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, C. JAIME PADILLA DURÁN, quien además, tal y como se advierte de la nota marginal asentada en el atestado de nacimiento, es esposo de la C. *****.

G) La **certificación de fecha cinco de junio**²⁵, levantada por la Secretaría de Estudio de la Ponencia de la Magistrada Instructora, que contiene un comparativo de la información y de la interacción de los dos perfiles y la Fan Page de Facebook, con la que se acredita que:

- En los tres aparece como nombre de perfil el nombre de Raúl Cobos.
- En los tres, como foto de perfil, se presentan imágenes donde aparece el rostro de una misma persona, y quien aparece fotografiado en ellas es el C. Raúl Cobos Ramírez, de la comparación que se realizó de estas imágenes con la copia de la credencial para votar con fotografía que obra en autos.
- En la información general de las mismas, en el apartado correspondiente a formación y empleo, se advierte que las tres señalan una relación al sitio www.cobos.tv; que en la Fan Page, la parte correspondiente a la descripción habla de “Raúl Cobos Ramírez”, la Voz de la Noticia en Aguascalientes, coincidiendo ello con el título que entre paréntesis tiene el diverso perfil con nombre “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia).
- Tanto los perfiles como la Fan Page tienen contenido de carácter noticioso, de información periodística preponderantemente del Estado de Aguascalientes.
- Que se ha llegado a publicar en forma simultánea en los tres sitios (perfiles y Fan Page) la misma nota y contenido, -el mismo día y dentro del mismo lapso de tiempo-, como se advierte de las imágenes que obran en el ANEXO UNO que a esta sentencia acompaña.
- Adicionalmente, se encuentra una publicación en la que se menciona que Raul Cobos [Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)] se encuentra con Raul Cobos Noticias y en la misma, aparece una fotografía del C. RAÚL COBOS RAMÍREZ acompañado del actual Gobernador del Estado de

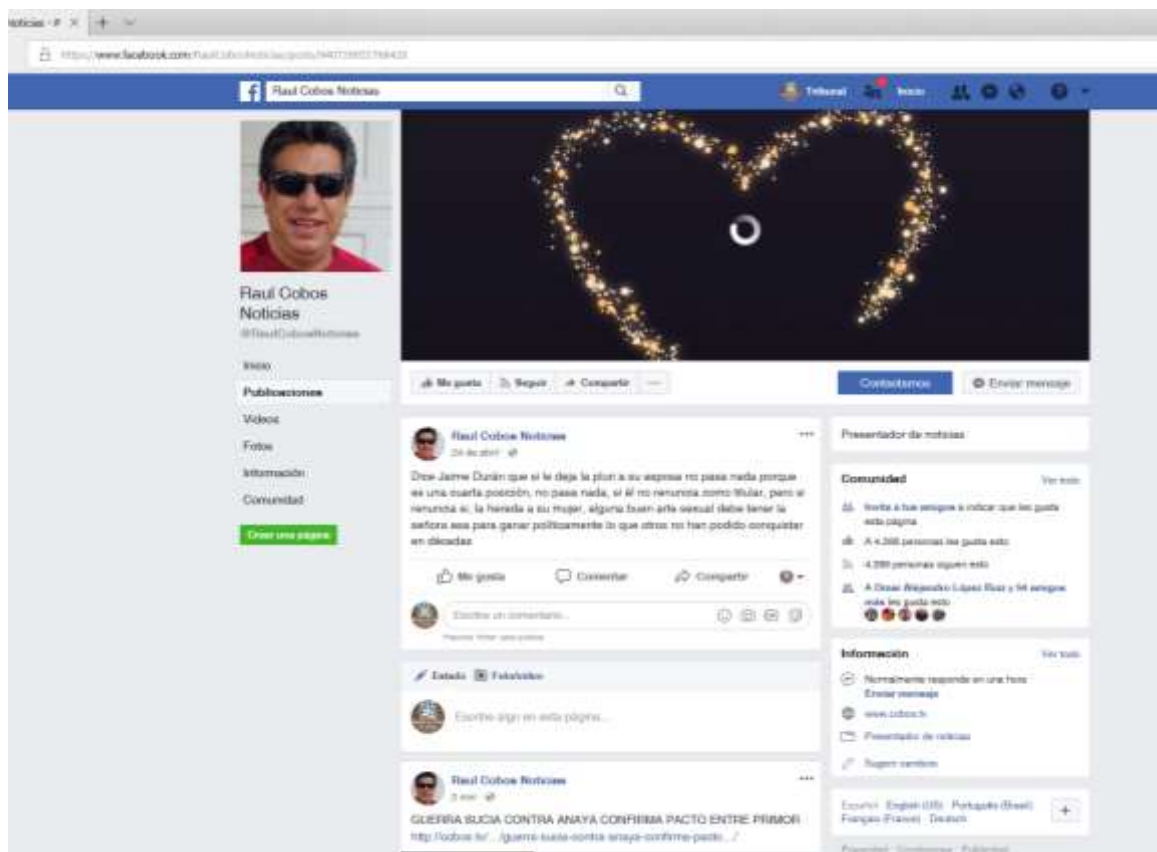


Aguascalientes, lo que denota la vinculación entre los tres sitios y la publicación con la foto del periodista.

Elemento de convicción que tiene plena eficacia probatoria en atención a lo dispuesto por los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral.

H) La **certificación de fecha siete de junio²⁶**, levantada por la Secretaria de Estudio de la Ponencia de la Magistrada Instructora, en la que se hizo constar el hallazgo de la publicación denunciada, ahora en la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, localizable en la URL: <https://www.facebook.com/RaulCobosNoticias/posts/940726032768428> y que la misma se encontraba publicada desde el veinticuatro de abril, tal y como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:

30



Elemento de convicción que tiene plena eficacia probatoria en atención a lo dispuesto por los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral.



I) La **certificación de fecha nueve de junio**²⁷, levantada por la Secretaría de Estudio de la Ponencia de la Magistrada Instructora, en la que se hizo constar que la publicación denunciada, localizable en la URL: <https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767> ya no se encontraba disponible para su consulta y que en su lugar se encuentra la leyenda:

“Contenido no disponible en México. No puedes ver este contenido porque las leyes locales no nos permiten mostrarlo. Si quieres más información, consulta el servicio de ayuda. Volver a página anterior . Ir a la sección de noticias . Acceder al servicio de ayuda.”, tal y como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:



31

Elemento de convicción que tiene plena eficacia probatoria en atención a lo dispuesto por los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral.

J) La **certificación de fecha quince de junio**²⁸, levantada por la Secretaría de Estudio de la Ponencia de la Magistrada Instructora, en la que se hizo constar



que ya no se encontraba disponible para su consulta la publicación denunciada y que se localizaba en la URL: <https://www.facebook.com/RaulCobosNoticias/posts/940726032768428> y que en su lugar se encuentra la leyenda:

“Contenido no disponible en México. No puedes ver este contenido porque las leyes locales no nos permiten mostrarlo. Si quieres mas información, consulta el servicio de ayuda. Volver a página anterior . Ir a la sección de noticias . Acceder al servicio de ayuda.”, tal y como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta:



32

Elemento de convicción que tiene plena eficacia probatoria en atención a lo dispuesto por los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral.

K) El Informe rendido por FACEBOOK IRELAND LIMITED en fecha trece de junio²⁹, por el que hace del conocimiento, en atención a la solicitud de este Tribunal, el retiro la publicación denunciada y que se encontraba localizable en la URL <https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767>, así como informando que:



- El perfil localizable en la URL <https://www.facebook.com/raulcobosTV> fue creado por RAUL COBOS, habiendo utilizado para ello la cuenta de correo rcobosr2@yahoo.com.
- El perfil localizable en la URL <https://www.facebook.com/raulcobosTV1> fue creado por RAUL COBOS, habiendo utilizado para ello la cuenta de correo boletines74@gmail.com.
- La Fan Page localizable en la URL <https://www.facebook.com/RaulCobosNoticias> fue creado por RAUL COBOS, habiendo utilizado para ello la cuenta de correo rcobosr2@yahoo.com.

Elemento de convicción que tiene plena eficacia probatoria en atención a lo dispuesto por los artículos 255, fracción II y 256 del Código Electoral.

33

L) El Informe rendido por el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ³⁰, en cumplimiento al requerimiento que por esta autoridad le fue formulado en fecha trece de junio, a efecto de que informara si era el creador o estuvo involucrado en la creación de los dos perfiles y la Fan Page³¹, y en caso de serlo, si administra o realiza publicaciones desde éstas, a lo que contestó que *si de la información que al efecto rindiera FACEBOOK IRELAND LIMITED se advertía que los perfiles o la Fan Page habían sido creadas con la cuenta de correo rcobosr2@yahoo.com, entonces efectivamente había estado relacionado con la creación de éstas, pero que no las administra, ni publica desde ellas, pues las entregó a un tercero, sin señalar a quién, ni cuándo, lo cual, concatenado con la información rendida por FACEBOOK IRELAND LIMITED, genera certeza para esta autoridad de que el denunciado es el creador tanto del Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia), así como de la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, mismas desde las que fue publicado el mensaje denunciado, en fecha veinticuatro de abril.*

- El Informe rendido por FACEBOOK IRELAND LIMITED en fecha veintidós de junio³², por el que, a solicitud de este Tribunal, hace del conocimiento el retiro la publicación denunciada y que se encontraba



localizable en la URL <https://www.facebook.com/RaulCobosNoticias/posts/940726032768428>, así como informando que adicionalmente a lo señalado en el informe de fecha trece de junio, la Fan Page, *-del que se advierte que la cuenta fue creada por RAUL COBOS, con la cuenta de correo rcobosr2@yahoo.com-*, tiene como administrador un usuario que responde al nombre de Lupe Medgar. Elemento de convicción que tiene plena eficacia probatoria en atención a lo dispuesto por los artículos 255, fracción II y 256 del Código Electoral.

8. HECHOS ACREDITADOS.

Teniendo en consideración lo expuesto tanto por la denunciante, la C. ***** , Candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, así como por el denunciado, el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ en su calidad de Periodista, a la luz del caudal probatorio que conforme el procedimiento que nos ocupa, este Tribunal tiene por acreditado:

- a. Que en fecha veinticuatro de abril, fue publicado en el Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia) y en la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, el siguiente mensaje:

“Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas.”

- b. Que la publicación en el Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)”, tiene 28 reacciones, entre “me gusta”, “me divierte” y “me asombra”, lo que se advierte de los emoticones con las que se identifican las



diversas reacciones, tuvo once comentarios y fue una vez compartido.

- c. En la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, la publicación no tiene reacciones, ni comentario alguno.
- d. Que en el caso del Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)”, el mensaje denunciado se mantuvo publicado en el período que comprende del veinticuatro de abril al nueve de junio, es decir, un total de **cuarenta y seis días**, en tanto, que en la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, estuvo publicado del veinticuatro de abril al quince de junio, es decir, un total de **cincuenta y dos días**.
- e. Que de la información rendida por FACEBOOK IRELAND LIMITED en cuanto a la creación o autoría del perfil y fan page donde aparece la publicación denunciada, junto con el análisis de la interacción y similitudes que hay entre ellos, se acredita que todos se encuentran estrechamente relacionados, sobre todo, si se tiene en cuenta, que la publicación denunciada, junto con muchas otras, son compartidas simultáneamente en ambos lugares de la red social, por lo que se puede presumir que las cuentas tienen un mismo objetivo puesto que comparten la misma información.

35

Además, se acredita:

- a. Que la C. ***** fue registrada como Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, en la 4ª Posición de la Lista Presentada.
- b. Que el Dirigente el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado, es el C. JAIME DURÁN PADILLA.



- c. Que la C. ***** y el C. JAIME DURÁN PADILLA, se encuentran unidos en matrimonio.
- d. Que el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, ejerce la profesión de Periodista.
- e. Que el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, es el **creador** del Perfil y la Fan Page de Facebook, localizables en las URL´s: <https://www.facebook.com/raulcobosTV> y <https://www.facebook.com/RaulCobosNoticias>, desde los cuales, desde el veinticuatro de abril, apareció publicado el mensaje denunciado.

9. ESTUDIO DE FONDO

De las probanzas aportadas por las Partes y las actuaciones instrumentadas por este Tribunal, se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada y su difusión en un perfil y una Fan Page de la red social Facebook; y como los hechos denunciados se desarrollan a partir de lo contenido en esa publicación, primero se estudiará, a la luz del caudal probatorio valorado en su conjunto, si es que la publicación constituye violencia política de género y, de ser el caso, se procederá a analizar el impacto en el proceso electoral, y posteriormente estudiar si se puede atribuir la responsabilidad al C. RAÚL COBOS RAMIREZ y en qué grado.

Debiendo tener en cuenta para resolver el presente asunto, las directrices contenidas en la **Tesis IV.2o.A.38 K (10a.)**, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN**



CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

9.1. El mensaje denunciado constituye violencia política de género.

Como ya se expuso anteriormente, de la conceptualización de violencia política por razón de género que hace el Protocolo, se tiene una clasificación específica que permite distinguirla de otros tipos de violencia, entonces, para determinar si la publicación denunciada encuadra en ésta, debe verificarse si cumple con los elementos de su definición, para descartar que se trate de otro tipo de violencia, y entonces, al identificarla como tal, aplicar las medidas precisas según el caso concreto.



Como ya se apuntó, el Protocolo propone cinco elementos que, al acreditarse de manera conjunta, permiten calificar la posible configuración de violencia política de género, en el entendido de que, si faltare alguno de estos, el supuesto no se actualizaría y, por tanto, se declararía inexistente la infracción.

Así, siguiendo el método instrumentado en el Protocolo y en la **Tesis XVII/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**



ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, al analizar los hechos denunciados debe identificarse plenamente, si de los mismos se desprenden actos, que:

- a) Se den en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres, y
- e) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Además, es de considerarse que conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley Modelo Interamericana, las mujeres tienen el derecho a vivir una vida política libre de violencia, donde se reconoce el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento, y se considera **estereotipo de género**, una opinión o prejuicio generalizado acerca de los atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar, y es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo profesional.

En consecuencia, los elementos anteriores se contrastarán con los hechos denunciados en el punto siguiente.



9.2. El contenido de la publicación cumple con los cinco elementos de la clasificación

La publicación denunciada dice lo siguiente:

“Dice Jaime Durán que si le deja la pluri a su esposa no pasa nada porque es una cuarta posición, no pasa nada, si él no renuncia como titular, pero si renuncia si, la hereda a su mujer, alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas”

En el caso concreto, la publicación denunciada, **acredita el primer elemento**, pues se refiere a la postulación de una Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional en la 4ª Posición en el actual proceso electoral local, de ahí que, por las fechas de su exposición, el mensaje denunciado se da en el marco de una campaña política, por ende, resulta **referente al ejercicio de derechos político-electorales**, en este caso del voto pasivo. [En la parte de la publicación que dice: *“dice...que si le deja la pluri no pasa nada...ganar políticamente...”*]

El segundo elemento se acredita porque, se trata de una publicación que fue difundida por un par de sitios que se ostentan como noticiosos en la red social Facebook, por el Perfil “Raul Cobos (La Voz de la Noticia)” y la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, -y que además son cuentas que fueron creadas por el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, quien ostenta la calidad de periodista-, y cuyo nombre y fotografía, al día de hoy, siguen refiriendo al denunciado, razones por las que los hechos denunciados **pueden atribuirse a un representante de los medios de comunicación**, lo que se robustece, si se tiene en cuenta que la Fan Page tiene 4,300 seguidores.

El siguiente elemento atiende a determinar el tipo de violencia que se ejerce. El Protocolo, ha definido a la **violencia simbólica** como aquella que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género, que les niegan



habilidades para la política, y en el caso concreto, el mensaje utiliza estereotipos de género, en tanto que se refiere a la Candidata, como “*la esposa de*”, “*la señora esa*”, “*la que de renunciar su marido, puede heredar la pluri*”³³ ligándola al rol social de “*esposa de*”, resultando nocivo ya que el mensaje menoscaba el derecho de la actora a ser candidata, sentenciando ante la opinión pública que no consigue la candidatura por méritos propios, limitando así su autonomía en la toma de decisiones en cuanto a su desarrollo profesional, pues lo condiciona a que “su esposo” le entregue o no, la posición a través de una eventual renuncia.

En el mensaje claramente encontramos que se hace referencia a la Candidata como una categoría aparte, pues cuando se refiere a ella lo hace como un ser sin decisión y sin voz, como objeto distante de la categoría de persona, sobre la cual “su esposo” decide, pues a él corresponde elegir si le hereda el cargo, es decir, el marido de la Candidata aparece en el mensaje como el sujeto de acción y referencia y, ella, como dependiente o subordinada, siendo evidente la expresión de desigualdad.

También, del contenido del mensaje denunciado se advierte claramente la existencia de **violencia de tipo sexual**, en tanto que refiere de manera despectiva, que el desempeño sexual de la candidata debió ser un factor decisivo para que fuera considerada como candidata y ejercer el voto pasivo, y que implica una expresión de abuso de poder, de supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto sexual, lo que además, atenta contra la dignidad, la imagen y la vida personal e íntima de la candidata. [En la parte que dice: “...*alguna buen arte sexual debe tener la señora esa para ganar políticamente lo que otros no han podido conquistar en décadas*”].

En tales condiciones, este Tribunal **considera que se acredita el tercer elemento**, al contener el mensaje denunciado **violencia simbólica y sexual** en contra de la candidata.



Esta autoridad jurisdiccional considera que el mensaje tiene claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho al voto pasivo. Es así, porque el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades constitucionales y legales, que le llevaron a lograr primero la postulación por parte de su partido político, y segundo, el registro por parte de la autoridad administrativa electoral.

Negar su idoneidad para ostentar la candidatura y eventualmente el cargo, genera una imagen distorsionada de la candidata, atribuyendo la consecución de sus logros a cuestiones de tipo sexual, pudiendo incidir en la opinión pública, ya que la publicación estuvo al alcance de un determinado número de usuarios de Facebook, por lo menos veintiocho en el Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia) más, si se considera que su exposición se mantuvo a disposición de los cuatro mil trescientos seguidores que tiene la Fan Page, por un lapso de cuarenta y seis y cincuenta dos días, respectivamente. Por tanto, a consideración de este Tribunal **se tiene por acreditado el cuarto elemento.**

La publicación denunciada, se refiere a la candidata **por el hecho de ser mujer**, si se tiene en cuenta el estereotipo de género y simbolismo que se utiliza para referirse a ella al utilizar expresiones como “la esposa de” o “la señora esa”, pero además, causa un **impacto diferenciado y desproporcionado**, en tanto que con la cosificación de su persona crea la percepción de que ésta, para obtener sus logros políticos, hace uso de su sexualidad, lo que desde luego implica una afectación mayor, que si se tratara de un hombre, además, el impacto **es desventajoso para las mujeres** porque desdeña la capacidad profesional de ellas para incorporarse a la vida pública. Así, es evidente que **se encuentra acreditado el quinto elemento puesto que la violencia ejercida tiene su base en elementos de género.**

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que, sin duda alguna, el contenido del mensaje denunciado contiene expresiones que constituyen violencia política de género.



9.3. La C. *** es la persona a quien se refiere el mensaje denunciado.**

Las personas a que hace alusión el mensaje denunciado, son la C. *****, así como el C. JAIME DURÁN PADILLA, se llega a esta convicción por las razones siguientes:

De las pruebas que obran en el expediente se tiene probado que la C. ***** es candidata propietaria por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, y que su fórmula ocupa la cuarta posición dentro de la lista.

Y de las anotaciones marginales que constan en su acta de nacimiento, se tiene que contrajo matrimonio civil con el C. JAIME DURAN PADILLA, quien a su vez, es el Dirigente en el Estado del Partido Movimiento Ciudadano³⁴ y que ocupa el lugar número uno en la lista de Candidatos a Diputado por el principio de Representación Proporcional de ese Partido, según consta en el listado de Candidatos Registrados consultable en la página web del IEE³⁵.

Además, consta en autos la certificación de fecha cinco de junio³⁶ en la que donde consta la publicación de un comentario que data del veintidós de abril, publicado en la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, -sitio en el que fue publicado el mensaje denunciado-, en el que se señala: “[...] #ultimahora Jaime Durán reclama el resultado del debate asegura que es el único en todo México que ya ganó...Y su esposa también...dos pluris y todo el presupuesto de su partido porque no hacen campaña na na na na na Movimiento Ciudadano agandallamos en familia”, publicación que además consta fue posteada también desde otra Fan Page donde indica que la misma es autoría de Raúl Cobos. Por todo lo anterior es que se arriba a la conclusión apuntada en el primer párrafo de este apartado.



9.4. El C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, tiene la ocupación de Periodista y es creador del perfil de Facebook “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia) y la Fan Page “Raul Cobos Noticias”.

Por la relación que pueda establecerse entre el mensaje, su difusión y su impacto con la calidad de periodista del denunciado, se considera importante acotar que, para este Tribunal, queda plenamente acreditado que el denunciado, C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, se ostenta como periodista, lo anterior, de sus manifestaciones en su escrito de contestación y de la comparecencia que realizó ante esta autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la creación del perfil y la Fan Page, del análisis de las certificaciones –de las diligencias para mejor proveer-, y del informe rendido por el propio denunciado, donde se resalta que condiciona sus respuestas a la información que pueda aportar FACEBOOK IRELAND LIMITED, ya que pretende contestar a lo planteado por esta autoridad, dependiendo de la información que pudiere desplegar la empresa. Por lo anterior, es claro para esta autoridad que ambos fueron creados por el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, pues de las pruebas se tiene que ambas fueron creadas desde correos electrónicos que, a decir del propio denunciado, le pertenecen.

9.5. Modo de exposición del mensaje. El Internet y las redes sociales (Facebook).

Para dimensionar el impacto que tiene la exposición de un mensaje en la red, es importante destacar la importancia del internet y las redes sociales como Facebook en el proceso de formación de opinión pública.

Respecto al tema de las redes sociales, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017, y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resultado en el SRE-PSC-3/2018), nos orienta en que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan



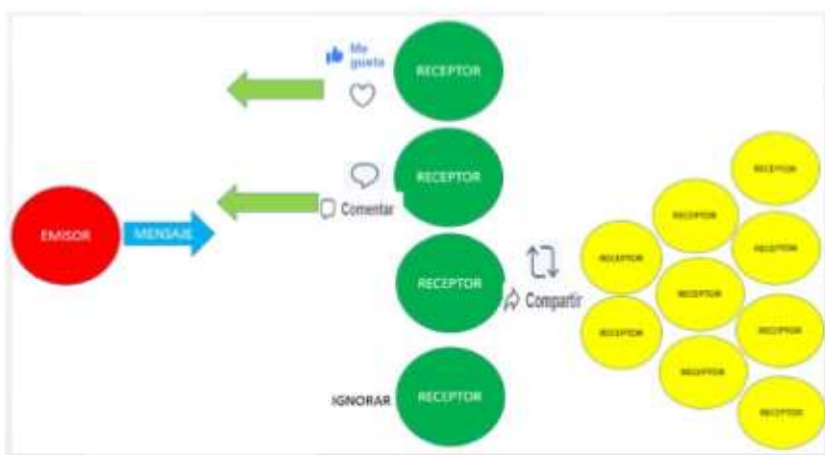
sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

La libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que éstas permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, quienes pueden expresar sus ideas u opiniones, así como difundir información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que se contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; no obstante, todos están sujetos a las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, aunque éstas no deben juzgarse siempre ni de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Las redes sociales como Facebook, han contribuido a democratizar la información generando un proceso comunicativo bidireccional que cambia de forma significativa la participación política, ya que se convierten en un ágora virtual donde el ciudadano puede exponer problemáticas no recogidas en la agenda pública y mostrar sus opiniones de una manera libre.³⁷

En este sentido, las plataformas 2.0 han comenzado a influir en los procesos tradicionales de opinión pública, que, aunque deja sin cuantificar las ideas de todos aquellos que no acceden a ellas, configurando un nuevo barómetro político que complementa a los sistemas tradicionales de medición.

Como bien lo señala la Sala Regional Especializada en la sentencia SER-PSC-108/2018, una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales**, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etc., como bien puede advertirse de la siguiente gráfica:



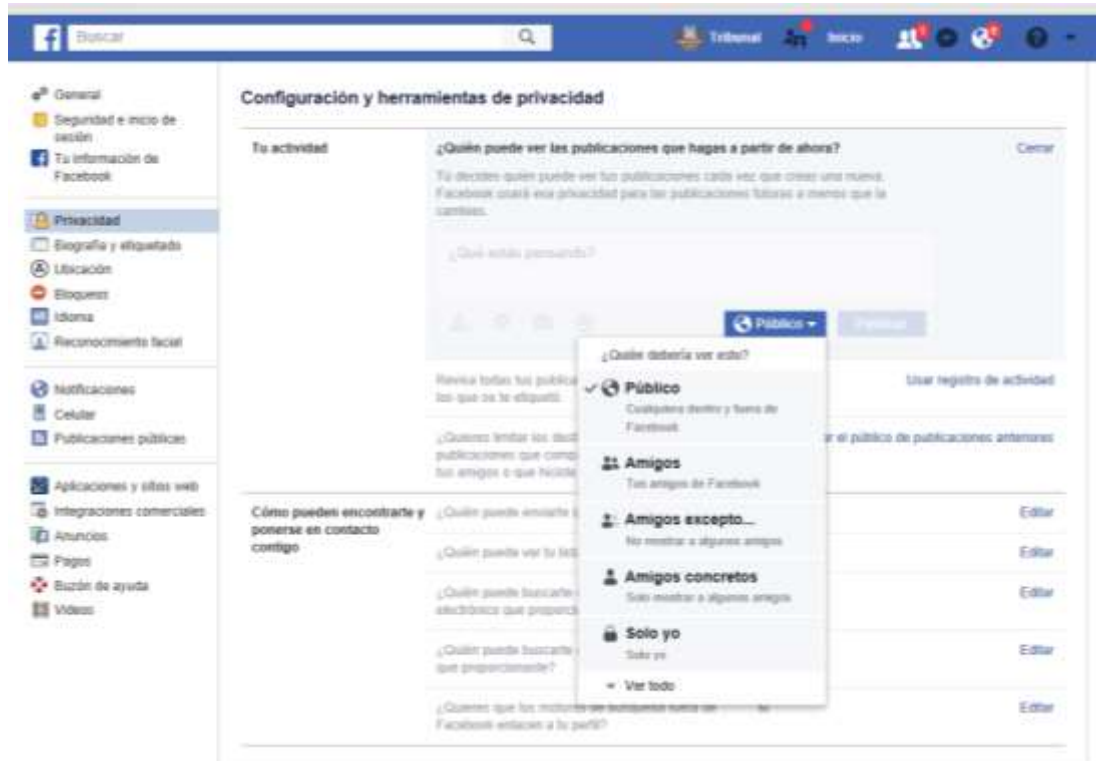
FACEBOOK es sin duda la red social más popular en el mundo que facilita el intercambio de ideas y de información entre sus usuarios de manera veloz, incluso en línea, o en el instante en que los hechos suceden, de ahí que los medios de comunicación y los periodistas la utilizan como herramienta para el ejercicio de su labor de comunicar e informar.

45

Si bien, por regla general, para interactuar en esta red debes tener una cuenta y solicitar la autorización de otros usuarios para acceder a su información y visualizar lo que publican, comentan, comparten, etc., también ocurre que en las políticas de privacidad de Facebook se establece que cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, y también como parte de las “Características y herramientas de privacidad” cada usuario puede determinar a través de los “controles de privacidad”³⁸ con cuáles personas, puede compartir sus publicaciones, lo que atenderá sin duda al número de receptores al que se desee llegar, desde que sea visible solo al emisor si opta por “Solo Yo” o llegar a un número de usuarios ilimitados dentro y fuera de la red social, al elegir la opción “Público”, como se observa de la imagen siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



46

En conclusión, las redes sociales son un espacio deliberativo, de formación de opinión, que por las características específicas de la interacción entre sus usuarios goza de una amplia protección a la libertad de expresión, sin embargo, esto no es óbice para que a través de un análisis minucioso que atienda a las características especiales del caso, pueda llegar a determinarse una responsabilidad por infraccionar la normativa electoral.

9.6. El periodista y los medios de comunicación en relación con la violencia política de género y la libertad de expresión.

Atendiendo a que el mensaje denunciado constituye violencia política de género, y que su exposición provino de lugares de la red social Facebook que son presentados y utilizados ante los miembros de esa comunidad como espacios donde se difunden noticias, y que además se presentan en la red social como pertenecientes al periodista denunciado, es que resulta importante analizar el marco legal concerniente a los periodistas y medios de comunicación.



El artículo 2º, de la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**³⁹, define a los periodistas como las personas físicas, así como a los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, como aquéllos cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública.

La Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2015, ha establecido que el periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación “no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos” de todas las personas, sin discriminación.

Como fue expuesto en el marco jurídico, el artículo 8º de la Convención “Belem do Pará” impone la obligación del Estado de alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y realzar el respecto a la dignidad de la mujer.

En concordancia, Ley Modelo Interamericana en sus artículos 27 y 28 dispone que el Estado protegerá a las mujeres de la violencia en la vida política y en consecuencia tomará las medidas necesarias para garantizar que los medios de



comunicación elaboren, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, evitando toda expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos de género y asegurando el respeto a los derechos políticos y a la reputación de las mujeres que participan en la vida política.

Es además obligación del Estado adoptar medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Lo anterior se entiende, si se tiene en cuenta que los Periodistas o quienes se dedican a los medios de comunicación, a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y tienen la capacidad de movilizar a la ciudadanía, de ahí la trascendencia de que los mensajes que emitan se encuentren libres de estereotipos, de manifestaciones o lenguaje que tenga como consecuencia el denigrar o denostar la imagen de la mujer, ya que ello la coloca en desigualdad frente al hombre. En esos términos razonó la Sala Regional Especializada en la sentencia del expediente **SRE-PSC-108/2018**⁴⁰

Tan importante, trascendente e impactante es el trabajo de los medios de comunicación, que el Instituto Nacional de las Mujeres, ha publicado ***el Manual de Comunicación No Sexista hacia el Lenguaje Incluyente***⁴¹ [Mayo 2018], en cumplimiento de la obligación del Estado de dotar de herramientas a los medios de comunicación a efecto de prevenir y erradicar, la violencia contra las mujeres, en la que se incluye la que se da en el ámbito político, la que se da con mayor intensidad durante los procesos electorales.

Entonces, si la labor periodística se encuentra protegida por la libre expresión y manifestación de las ideas, la misma encuentra una restricción justificada, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, que



disponen la libre difusión de las ideas, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

9.7. La calidad de Periodista del C. RAÚL COBOS RAMÍREZ acentúa el impacto negativo del mensaje denunciado.

En este apartado se expondrá el compromiso que tienen los medios de comunicación en la protección de las mujeres para lograr una vida libre de violencia en la vida política, debido a la importancia de las noticias que difunden y el efecto que generan en la sociedad.

Como se expuso en el marco jurídico, la Ley Modelo Interamericana, en sus artículos 27 y 28, previene que los medios de comunicación deben contribuir a proteger a las mujeres de la violencia en la vida política y que en conjunto con el Estado deben adoptar las medidas necesarias para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Además, el Manual de Género para Periodistas⁴², *-como bien lo señala la Sala Regional Especializada en la sentencia SER-PSC-108/2018-* reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues *“las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”*. A partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos, lo que no siempre implica una imagen positiva o de no violencia respecto de la mujer.

También, como atinadamente señala la Sala Regional Especializada, el “Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral”⁴³ también reseña el destacado papel que tienen los medios de comunicación en



la cosa política, ya que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día, y son los que seleccionan a las actoras o actores de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.

Así mismo, indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas, mientras que a las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual se refuerza en la sociedad las desigualdades en el trato.

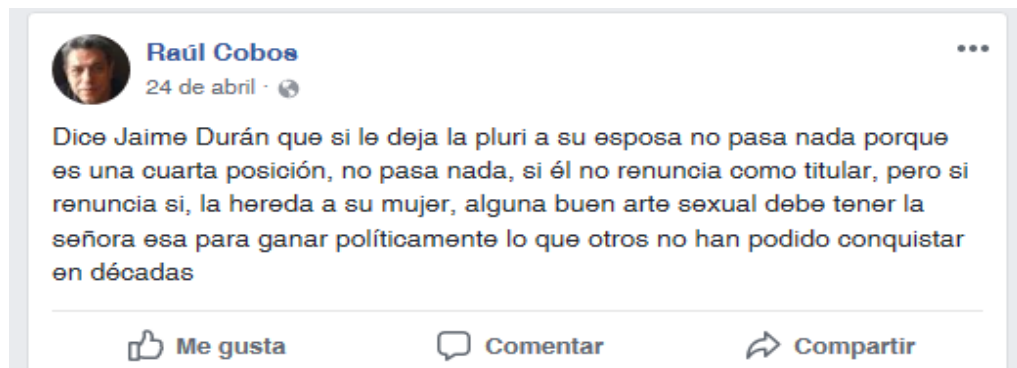
El “Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral”, advierte que son noticias “abiertamente estereotipadas”, cuando usan lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer; trivializan los logros de las mujeres; glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y señala como “sutilmente estereotipadas” cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas.

De ahí, que se concluya que por su importancia y el papel que juegan como formadores de opinión, los periodistas, tienen una obligación especial y un deber de cuidado en las noticias que difunden cuando se trate de los derechos de las mujeres y su participación política, evitando presentarlas de una forma en la que estereotipen o constituyan violencia política de género.

Ahora bien, en el caso concreto, la difusión del mensaje denunciado desde la red social, tuvo la exposición que se acota a continuación:

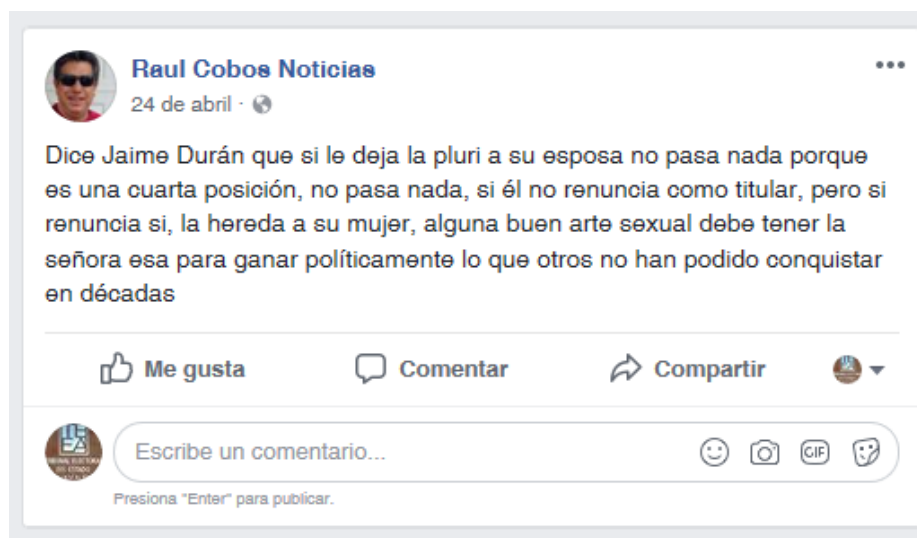


- a. Desde el ya citado Perfil, utilizándose el *control de privacidad* “Público”, que implica que pudo ser visto por cualquiera dentro y fuera de Facebook –es decir, para poder verlo, no era necesario pertenecer a la red social-, además de que tuvo 28 reacciones, entre “me gusta”, “me divierte” y “me asombra”, y también fue una vez compartido, y estuvo disponible durante 46 días, del veinticuatro de abril al nueve de junio.



51

- b. Desde la Fan Page, donde, si bien no se observaron reacciones, lo cierto es que también fue posteo bajo el *control de privacidad* “Público”, y que esa página cuenta con más de cuatro mil seguidores, habiendo estado disponible durante 52 días, ello del veinticuatro de abril al quince de junio.





Tomando en cuenta lo anterior, resulta evidente para esta autoridad que el mensaje fue publicado en la red social desde sitios donde principalmente se difunden noticias, de suerte tal que quien lo lee los tiene como publicados a nombre de quien aparece ahí como titular, y que el carácter de Periodista que ostenta el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, lo convierte en un formador de opinión en la entidad, con las responsabilidades que ese ejercicio conlleva.

Así las cosas, debido a las obligaciones que tienen los periodistas, mismas que ya fueron apuntadas en este apartado, en el caso concreto se acentúa el impacto negativo de la publicación denunciada y constituye violencia política de género en contra de la C. ***** , habiéndose de esta manera, menoscabado sus logros y lesionado su imagen, así como su vida íntima y privada.

9.8. Responsabilidad del C. RAÚL COBOS RAMÍREZ.

Una vez establecido que el acto denunciado constituye violencia política de género, esta autoridad procede a analizar, si de los elementos con que se cuenta en el expediente se puede establecer si el denunciado tiene, o no, responsabilidad, utilizando los elementos para juzgar con perspectiva de género, conforme lo establecido en la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

Como cuestión previa, debe precisarse que la red social Facebook, ofrece diversos productos, entre los que encontramos a los Perfiles y las Fan Page, y entre estas, *-como señala FERNANDO ESCUDERO, en el sitio web ABOUT ESPAÑOL⁴⁴-*, encontramos diferencias que se exponen en la siguiente tabla:

FACEBOOK	
PERFIL	FAN PAGE
<ul style="list-style-type: none"> Representa a una sola persona y lleva el nombre por el cual se le conoce. 	<ul style="list-style-type: none"> Representa a una organización, institución, marca, celebridad o personalidad que tiene seguidores y

<ul style="list-style-type: none"> • Contiene información personal, la que pasa a formar parte de la línea de tiempo de esa persona al momento de activar su biografía en Facebook. • Los contactos de esa persona en Facebook son identificados como sus Amigos. • Para hacerte amigo de alguien debes Agregarlo como Amigo. • Posee un límite determinado de Amigos. • En la mayoría de los casos la información en un Perfil y sus actualizaciones son privadas y visibles sólo para quienes son Amigos de esa persona. • Las actualizaciones son publicadas bajo el nombre de la persona dueña de ese Perfil. • Es ideal para crear y compartir información, actualizaciones y álbumes de fotos con los amigos y contactos directos de esa persona, entre otras cosas. 	<p>lleva su nombre comercial, artístico o públicamente reconocible.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sus seguidores son usuarios con Perfiles de Facebook y son identificados como aquellos a quienes Les Gusta esa Página. • Para seguir una Página debes hacer clic en su botón Me Gusta. • No tienen un límite determinado de seguidores o personas a quienes les gusta esa Página. • Las actualizaciones son generalmente públicas y visibles para cualquier persona en Facebook, ya sean seguidores de esa Página o no. • Las actualizaciones son publicadas bajo el nombre de la Página y no bajo el nombre de su creador o de quien la administra. • Es <u>ideal para ser utilizada como una herramienta publicitaria</u> o para compartir información pública con un gran número de usuarios de Facebook a la vez.
---	--

Como quedó ya establecido en el apartado 8 de esta sentencia, el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, es **creador** tanto del perfil de Facebook “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia) como de la Fan Page “Raul Cobos Noticias” y que el giro de estos dos productos coincide con la actividad del denunciante, por lo que, para esta autoridad existe la presunción de que lo que ahí se publica, se hace a su nombre.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciado señaló en el último de los informes rendido a esta autoridad que, si bien él pudo haber creado los perfiles y la Fan Page, no administra, ni publica desde el perfil, pues según su dicho, como experto en redes sociales, “[...] *mi labor es registrar, operar inicialmente y entregar operativa la cuenta al interesado, el cual a su vez, puede modificar nombres, usuarios, contraseñas y otorgar a quien considere adecuado la cuenta.*”.



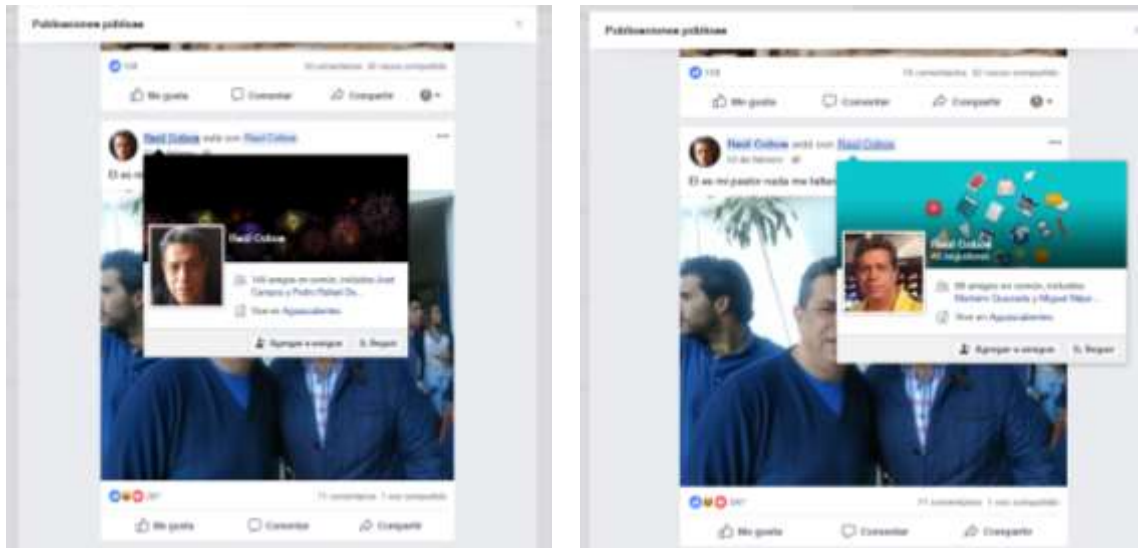
Sin embargo, no indicó, si en el caso concreto de los Perfiles y la Fan Page por la que se le cuestionó, éstas las había registrado para otros, y en su caso, para quién y cuándo fue que las entregó, no obstante que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272, fracción II, del Código Electoral, el denunciado tiene la obligación de aportar las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le realiza, pues como ha sostenido la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-254/2016, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar sus pruebas, lo que en el caso no ocurrió.

Por el contrario, de los elementos de convicción que fueron recabados por este Tribunal, así como del análisis de la información e interacción de los dos Perfiles y la Fan Page, *-que forma parte del ANEXO 1 de la sentencia-*, existen indicios y elementos suficientes que, concatenados con el hecho de que es el creador del Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia) y de la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, nos llevan a concluir que el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, **ha tolerado** que en esos productos de la red social Facebook, **se utilice su imagen y su nombre**, situación que, por lógica genera en el imaginario de los usuarios y lectores de dichas publicaciones que quien publica en esos lugares es el propio C. RAÚL COBOS RAMÍREZ y que, en el mejor de los casos suscribe e impulsa ese tipo de criterios dando el respaldo de su imagen.

Lo anterior se robustece con el hecho de que existen publicaciones de fotografías donde aparece el propio denunciado, posteadas desde el Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)” indicando que “Raúl Cobos esta con Raul Cobos”, como se observa de las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



También se evidencia que quien publica en ese perfil tienen interacción con miembros de la red social, aunado con el corte noticioso de los dos sitios, y que guardan relación con sucesos del Estado de Aguascalientes, por lo tanto, para esta autoridad queda claro que para todos los usuarios, el que publica en el perfil y en la fan page es el nombre bajo el que aparece en la red social.

Además, al ser la Fan Page un producto de la red social ideal para ser utilizado como herramienta publicitaria o bien para compartir información pública a un gran número de usuarios de Facebook a la vez, es dable pensar que su utilización como sitio noticioso, genera beneficios, al menos en exposición, para quien ejerce su labor periodística y la difunde por ese medio.

9.9. La negativa de ser quien publicó el mensaje no es suficiente para eximirlo de responsabilidad

El demandado, en la contestación de la denuncia, se deslinda de la publicación, de la administración y en un principio, hasta de la creación del perfil y de la Fan Page desde la cual se hicieron las publicaciones constitutivas de violencia política de género, sin embargo, a juicio de esta autoridad, tal negación no es suficiente para tenerlo como no relacionado con tales cuentas, por las siguientes consideraciones.



Para este Tribunal, el argumento de defensa del denunciado no es suficiente para eximirlo de responsabilidad de la exposición del mensaje denunciado desde el Perfil y la Fan Page, ya que Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, 579/2015 y los criterios de la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSD-77/2018, la sola manifestación hecha por el sujeto denunciado de no ser el responsable o titular del sitio de internet resulta insuficiente, pues éste tenía la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la publicación denunciada y su contenido, *-más aun si tenemos en cuenta su calidad de “experto en redes sociales”, como el propio denunciado se ostenta en sus escritos-*, ante lo cual puede presumirse que **sin justificación alguna toleró su contenido y difusión, bajo su nombre e imagen.**

Siguiendo el principio ontológico de la prueba, donde lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, en el caso tenemos que lo común es que si un perfil de Facebook o una Fan Page muestra el nombre, imagen e información propia de una persona, se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que tales sitios no pertenezcan a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

Criterio que dio origen a la Tesis número LXXXII/2016, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

Por lo tanto, es a él a quien le correspondía probar que no son los responsables de las publicaciones de esa plataforma de internet.



Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo los actos denunciados, que continuaran visibles las publicaciones en el perfil de Facebook que contienen la información atinente a su persona o bien, que se empleara –sin su autorización- su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no eran los responsables de su difusión y contenido.

Lo anterior, porque como ya se apuntó, el denunciado no demostró haber realizado alguna acción tendiente a **cesar o evitar** la exhibición del mensaje, -**ello, pese a que ha quedado acreditado por su propio dicho concatenado con la información rendida por FACEBOOK IRELAND LIMITED que él es el creador del Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia), así como en la Fan Page “Raul Cobos Noticias”**-, y por ende, toleró y perpetuó la difusión de del mensaje, por lo menos, durante cuarenta y seis días en el Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia) y cincuenta y dos días, en la Fan Page “Raúl Cobos Noticias”.

En efecto, en este caso, el denunciado no manifestó ni mucho menos probó que al percatarse de la existencia del mensaje denunciado, hubiera tomado una medida tendente a bajar de la circulación el mensaje denunciado, **-el que si bien, ya no existe fue con motivo de la solicitud que esta autoridad realizo de manera directa a FACEBOOK IRELAND LIMITED para que ello sucediera-**, de ahí que su pasividad permita suponer que el **denunciado toleró e incluso aceptó la autoría de la publicación denunciada.**

Además de lo anterior, debe tenerse en consideración que la red social Facebook, permite que se hagan denuncias de perfiles falsos o suplantación de identidad, así como que se reporten las publicaciones ofensivas, **-como se ha esquematizado en el ANEXO 2 de la Sentencia-** sin que existan elementos probatorios aportados por el denunciado que lleven a concluir a esta autoridad, que éste desplego las acciones necesarias para inhibir la infracción denunciada y que se le atribuyó, ello pese a que como consta de los autos, fue notificado desde el día veintiocho de mayo de la denuncia que da origen al presente expediente.



Tampoco consta en el expediente que el denunciado al tomar conocimiento de que existen en redes sociales Perfiles o Fan Page que utilizan y su imagen y nombre, que pueden tenerlo como responsable de lo que ahí se publica, y que desde aquéllos se han realizado publicaciones que pueden resultar ofensivas para una persona, haya denunciado o desplegado alguna acción tendiente a deslindarse efectivamente de las mismas.

Lo anterior, porque desde la red social Facebook, puede denunciarse la suplantación de identidad o el retiro de la publicación ofensiva que se le atribuye, a fin de no generar un perjuicio que no fue deseado.

Lo anterior encuentra además sustento en la **Tesis XI.1o.A.T.36 L (10a.)**, de rubro: **PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁNDARES QUE DEBEN SEGUIRSE PARA ANALIZAR SU ACTUALIZACIÓN**, así como en Tesis P. XXXVII/2008, de rubro: **PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL**; en tanto que la valoración probatoria realizada en esta sentencia resulta acorde con lo resuelto por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio ciudadano 215/2016.

Sin que con lo anterior se vulnere el principio de presunción de inocencia, **pues lo que se resuelve en la presente sentencia únicamente surte sus efectos en la materia**, por lo que, para el caso de que diversa autoridad pretendiera tener por acreditada la conducta denunciada por la *actora* tendrá que agotar el procedimiento que al respecto le mandate las leyes de la materia correspondiente, **quedando expedito el derecho de la denunciante para hacerlo valer en otra vía, si así lo considera pertinente.**

Además, debe recordarse que la violencia política en razón de género, se compone por cualquier acto u omisión; es decir, que la violencia se puede



expresar a través de actos desplegados directamente por una persona; o bien, por omisiones, incluida la tolerancia, relacionadas con dejar hacer conductas que pudieran implicar hechos que violenten el ejercicio de los derechos político-electorales de otras personas

Por todo lo anterior, se concluye que se acredita la responsabilidad del C. RAUL COBOS RAMÍREZ por haber tolerado que en un perfil y una Fan Page de la red social Facebook se hayan hecho manifestaciones a su nombre, que constituyeron violencia política de género en contra de la C. *****.

10. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se acreditó la infracción consistente en violencia política de género en contra de la Candidata a Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, la C. ***** , así como que la misma es responsabilidad del C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, por la difusión del mensaje denunciado, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

- **Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar, Condiciones Externas y Medios de Ejecución.**

- » El C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, tiene por ocupación la de Periodista, como se tiene de sus propias consideraciones.

- » El Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)” y la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, fueron creadas por el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ con la cuenta de correo rcobosr2@yahoo.com, ambos productos de la red social de Facebook se presentan a nombre del denunciado, puesto que contienen como referente su fotografía y su nombre, los que son de corte noticioso e informativo, y se publican noticias concernientes a la Entidad en tiempo real, incluso en ambos sitios se difunden las mismas publicaciones de manera simultánea.



- » En el caso del Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)” el mensaje estuvo publicado en el período del veinticuatro de abril y hasta el nueve de junio, es decir, **cuarenta y seis días**, tuvo veintiocho reacciones, entre “me gusta”, “me divierte” y “me asombra”, además se recibieron once comentarios, fue compartido una vez y se subió bajo el control de privacidad “Público”⁴⁵
- » En la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, el mensaje estuvo publicado en el período del veinticuatro de abril y hasta el quince de junio, es decir, **cincuenta y dos días**, no tuvo reacciones, ni comentarios, no fue compartido ninguna vez, pero la Fan Page cuenta con más de cuatro mil seguidores y se subió bajo el control de privacidad “Público”
- » El control de privacidad “Público” aplicado a una publicación, implica que no se necesita ser miembro de la red social Facebook para acceder a la misma.
- » Ejerció violencia política de género en contra de la denunciante al haber tolerado y consentido la publicación del mensaje denunciado en el Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)”⁴⁶ y en la Fan Page “Raul Cobos Noticias”⁴⁷.
- » Se acreditó una falta a las normas internacionales y nacionales que imponen la obligación, a los medios de comunicación y periodistas, el prevenir y erradicar la violencia política de género
- » La publicación del mensaje denunciado en el Perfil “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)” y en la Fan Page “Raul Cobos Noticias”, responsabilidad del C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, reproduce estereotipos de género, produciendo violencia simbólica y sexual en contra de la Candidata denunciante, por lo que la conducta encuadra en lo que se sanciona como violencia política de género.

- **El bien jurídico tutelado.**

- » Se afectó el derecho de la C. ***** de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y candidata.

- **Reincidencia.**



» No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados⁴⁸ que evidencie que el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ hubiere sido sancionado por este Tribunal por la misma conducta, **por lo que no existe reincidencia.**

- **Beneficio económico o lucro.**

» No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política de género, sin embargo, se tiene acreditado que el uso de ambos productos de la red social como sitios que difunden noticias –“al momento” tal y como se desprende del contenido de los sitios descritos a su nombre- le reportan beneficios al menos publicitarios.

- **Sobre la calificación.**

Conforme a lo previsto por la Ley Modelo Interamericana, la conducta desplegada por el Periodista RAÚL COBOS RAMÍREZ en contra de la Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano *********, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, incisos o), que a la letra señala:

*“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en le vida política.
[...]*

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.



Infracción que de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo Interamericana es considerada como gravísima.

- **Sanción a imponer.**

Como bien se señala por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-108/2018 no existe cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia y participar en las contiendas electorales libre de estereotipos de género, de manera correlativa la trascendencia es que el periodista comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

Por su parte, el artículo 246, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, dispone que la sanción que debe imponerse a la infracción de realizar actos u omisiones que constituyan violencia política de género, es una multa de cien a quinientos veces el valor diario la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.

Con base en lo anterior, se impone una sanción consistente en la multa mínima y que lo es **cien veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)**, teniendo en consideración que el valor diario de la UMA⁴⁹ es por la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 246, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral.



Por lo que se requiere al C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, para que de conformidad con lo que previene el artículo 132 del Reglamento Interior, realice el pago de la multa impuesta dentro de un término de cinco días, siguientes a su notificación, a la Dirección Administrativa de este Tribunal.

Para la publicidad de las Sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores del Tribunal.

11. SE CONFIRMA LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN LA RESOLUCIÓN CG-R-22/18.

Teniendo en consideración que ha quedado acreditado tanto la violencia política de género perpetrada en contra de la Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, por parte del C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, en su carácter de Periodista, es que atendiendo a lo que dispone el artículo 274, fracción I, del Código Electoral, se confirma la medida cautelar que fue dictada por el Consejo General del IEE, mediante la resolución CG-R-22/18.

En la inteligencia de que el objeto que perseguía la medida cautelar fue cumplimentado, a solicitud y gestión de este Tribunal en atención a la obligación que en estos asuntos imponen las leyes a todas las autoridades, que de manera directa pidió a FACEBOOK IRELAND LIMITED el apoyo para el retiro de la publicación denunciada inicialmente en el Perfil de “Raúl Cobos (La Voz de la Noticia)”, así como también fue retirada la que fue localizada por esta autoridad y que se encontraba publicada desde la Fan Page “Raul Cobos Noticias”.

12. LIMITADA E INSUFICIENTE ACTUACIÓN DEL CONSEJO GENERAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO EN RELACIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR.



Tomando en cuenta el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del IEE respecto a la imposibilidad de cumplir con las medidas cautelares, es de resaltar que la autoridad administrativa electoral tiene facultades para para dictarlas, incluso sin que sean solicitadas por las partes, según lo disponen los artículos 265 del Código Electoral y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, máxime si estamos frente a un asunto en el que la infracción denunciada sea la presunta configuración de violencia política de género, por lo que, el deslinde contenido en la contestación de la denuncia, no resultaba obstáculo para que esa autoridad buscara el cese de los efectos perniciosos de la publicación.

Y es así, porque las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia, tal y como se aprecia en la **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

Además, tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra la continuación de una conducta ostensiblemente ilícita, y con ello, se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

No puede pasarse por alto la responsabilidad o la obligación que tienen todas las autoridades cuando estamos frente a posibles actos que generen violencia política de género, de emitir las medidas cautelares conducentes y desplegar



todas las actuaciones necesarias para conseguir su materialización y cumplimiento; así como, realizar todas las investigaciones, y diligencias que sean menester para establecer de manera completa e imparcial, si las infracciones denunciadas, constituyen o no violencia política de género.

En el caso particular del Consejo General del IEE, el artículo 75, fracción XXIX, le impone la obligación de **establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género.**

En el caso concreto, si bien, con motivo de lo atinadamente dictaminado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, se puso a consideración por parte del Secretario Ejecutivo, la implementación de la medida cautelar consistente en que se bajará la publicación denunciada de la red social Facebook para hacer cesar sus efectos negativos y evitar que se siguiera lesionando la imagen, así como la vida privada de la Candidata denunciante, no puede pasarse por alto, que la actuación del Consejo General del IEE respecto de la medida cautelar fue **insuficiente**, ya que se limitó a dictar la resolución CG-R-22/18, sin que con posterioridad a ello hubiera desplegado una sola actuación para lograr el cumplimiento de la misma y así hacer cesar los efectos de la infracción denunciada, incumpliendo con ello con el mandato constitucional y legal que tiene de actuar con diligencia, en todos los asuntos, pero de manera particular con aquellos en los que se encuentre inmiscuida violencia política de género.

Lo anterior, encuentra apoyo en la **Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)**, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**

Por lo anterior es que este Tribunal **conmina al Consejo General del IEE** a efecto de que, en lo sucesivo, y tratándose de asuntos en los que se denuncie



la presunta configuración de violencia política de género, atienda el mandato constitucional y legal que tiene de **prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política de género**, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le impondrá una de las medidas de apremio que se encuentran previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

13. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la conducta que se atribuye al Periodista C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, por ejercer violencia política de género en contra de la C. ***** , Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se impone al C. RAÚL COBOS RAMÍREZ una multa consistente en cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, equivalente a la cantidad de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.)**.

66

TERCERO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

CUARTO. Se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos precisados en el punto 13 de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

67

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES REALIZADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEE/PES/007/2018.** Consultable en la URL https://ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2018-05-28_4_393.pdf

³ Véase notificación a foja 53 de los autos.

⁴ Véase certificaciones de la foja 93 a la 97 de los autos.

⁵ Véase de la foja 9 de los autos.

⁶ Véase foja 109 de los autos.

⁷ Mediante proveído de fecha trece de junio, este Tribunal requirió al denunciado el C. RAÚL COBOS RAMÍREZ, entre otras cosas, para que señalará si había participado en la creación de los Perfiles y la Fan Page de Facebook localizados por esta autoridad bajo el nombre de Raúl Cobos.

⁸ **autor, ra**

1. m. y f. Persona que es causa de algo.

2. m. y f. Persona que inventa algo.

3. m. y f. Persona que ha producido alguna obra científica, literaria o artística.

4. m. y f. Hasta fines del siglo XVIII, persona encargada de la dirección y gestión de una compañía teatral, y que, en ocasiones, adaptaba la obra o incluso la escribía y actuaba en la representación.

5. m. y f. Der. En el derecho penal, persona que comete el delito, o fuerza o induce directamente a otros a ejecutarlo, o coopera a la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado.

Consultable en la URL: <http://dle.rae.es/?id=4UGeohY>

⁹ **creador, ra**

1. adj. Que crea, establece o funda algo. *Poeta, artista, ingeniero creador. Facultades creadoras. Mente creadora.* U. t. c. s.

2. adj. En la religión cristiana, hacedor de todas las cosas, atributo que se da solo a Dios. U. m. c. s. m.

Consultable en la URL: <http://dle.rae.es/?id=BCyJzPp>

¹⁰ **administrador, ra**

1. adj. Que administra. U. t. c. s.

2. m. y f. Persona que administra bienes ajenos.

Consultable en la URL: <http://dle.rae.es/?id=0mE9UxY>

¹¹ **responsable**

1. adj. Obligado a responder de algo o por alguien. U. t. c. s.

2. adj. Dicho de una persona: Que pone cuidado y atención en lo que hace o decide.

3. m. y f. Persona que tiene a su cargo la dirección y vigilancia del trabajo en fábricas, establecimientos, oficinas, inmuebles, etc.

Consultable en la URL: <http://dle.rae.es/?id=WCrqxOp>

- ¹² Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>
- ¹³ En lo sucesivo, SCJN.
- ¹⁴ Véase a foja 9 de los autos.
- ¹⁵ Véase a fojas 173 a 175 de los autos.
- ¹⁶ Véase a fojas 22 a 24 de los autos.
- ¹⁷ Véase a fojas 93 a 95 y 96 a 97 de los autos.
- ¹⁸ Véase a fojas de la 93 a 95 de los autos.
- ¹⁹ Véase a fojas 96 y 97 de los autos.
- ²⁰ Véase a foja 109 de los autos.
- ²¹ Véase a fojas 114 y 115 de los autos.
- ²² Véase a fojas 130 y 131 de los autos.
- ²³ Localizables en las URL´s: a) <https://www.facebook.com/raulcobosTV> ; b) <https://www.facebook.com/RaulCobosTV1> y c) <https://www.facebook.com/RaulCobosNoticias/>
- ²⁴ Véase de la foja 155 a 165 de los autos.
- ²⁵ Véase Anexo de la Sentencia.
- ²⁶ Véase a fojas de la 173 a 175 de los autos.
- ²⁷ Véase a fojas 183 y 184 de los autos.
- ²⁸ Véase a fojas 198 y 199 de los autos.
- ²⁹ Véase a fojas 219 a 223 de los autos.
- ³⁰ Véase a fojas 227 a 229 de los autos.
- ³¹ Localizables en las URL´s: a) <https://www.facebook.com/raulcobosTV> ; b) <https://www.facebook.com/RaulCobosTV1> y c) <https://www.facebook.com/RaulCobosNoticias/>
- ³² Véase a fojas 267 a 270 de los autos.
- ³³ “Pluri” es el término con el que coloquialmente se nombra a las candidaturas plurinominales, que corresponden al principio de Representación Proporcional.
- ³⁴ Consultable en la URL <https://movimientociudadano.mx/aguascalientes/info>
- ³⁵ Consultable en la URL <http://www.ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>
- ³⁶ Véase Anexo 1 de la sentencia
- ³⁷ Opinión pública y web 2.0, consultable en la URL: www.revistas.unam.mx/index.php/rmop/article/download/SuppFile/49214/5617
- ³⁸ Consultable en la URL: https://scontent.fgd15-2.fna.fbcdn.net/v/t39.2365-6/14675944_1750885105177614_257991895127425024_n.pdf?nc_cat=0&oh=4f5589e1bf4a42e0cb46fe7547e7a831&oe=5BA86EA8
- ³⁹ Consultable en la URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>
- ⁴⁰ Consultable en la URL: http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSC/108/SRE_2018_PSC_108-754126.pdf
- ⁴¹ Consultable en la URL: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
- ⁴² Consultable y descargable desde la URL: <http://nomasvg.com/download/documentos/guias-y-manuales/Manual-de-Genero-para-Periodistas-JN.pdf>
- ⁴³ Consultable en URL: http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20a%20cobertura%20electoral/completa%20mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%20pdf.pdf?la=es
- ⁴⁴ Consultable en la URL: <https://www.aboutspanol.com/diferencias-entre-crear-una-pagina-un-perfil-y-un-grupo-en-facebook-2878914>
- ⁴⁵ La característica de privacidad, según las condiciones de Facebook implica que la publicación puede ser vista por cualquiera dentro y fuera de Facebook.
- ⁴⁶ La que se encontraba publicada en URL: <https://www.facebook.com/raulcobosTV/posts/1731300470284767/>
- ⁴⁷ La que se encontraba publicada en la URL: <https://www.facebook.com/RaulCobosNoticias/posts/940726032768428>
- ⁴⁸ Consultable en la URL: <http://teeags.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados-pes/>
- ⁴⁹ Consultable en la URL: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>